

Expediente:

CAJ-CI-SRP/002/2024

Asunto:

Resolución respecto de la Solicitud de Registro Preliminar como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Solicitante:

C. Héctor Infante Parra

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que determina la improcedencia del registro preliminar del C. Héctor Infante Parra, aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por no cumplir con el requisito previsto en los artículos 332, numeral 2 de la Ley Electoral y 21, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas.

GLOSARIO:

Aspirante:	C. Héctor Infante Parra, Aspirante a una Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
Consejo General del Instituto Nacional:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado Zacatecas.

COEPP:	Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
CAJ:	Comisión de Asuntos Jurídicos.
CCYOE	Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Candidaturas:	Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
SIVOPLE	Sistema de Vinculación en los Organismos Públicos Locales.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
DEOEPP	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Resultados:

1. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Ordenamiento que fue modificado por el Consejo General del Instituto Nacional mediante diversos Acuerdos.

2. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ordenamientos que han sido modificados mediante diversos Decretos.
3. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024.
4. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General de Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG446/2023, el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2023-2024.
5. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG494/2023, aprobó los Lineamientos para la verificación.

6. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/IX/2023, determinó los topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones a Diputaciones Locales y Ayuntamientos; para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
7. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que se renovará el Poder Legislativo, así como integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
8. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-050/IX/2023, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
9. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-054/IX/2023 y ACG-IEEZ-053/IX/2023, aprobó el Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, así como la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, respectivamente.
10. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Aspirante, presentó en la Oficialía de Partes, Escrito de Intención para participar como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el formato CI EI.
11. El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante Oficio IEEZ-02/0009/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento del Aspirante, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 319, numeral 4 de la Ley Electoral y 18 numeral 2 y 3 del Reglamento de

Candidaturas, se expidió la Constancia que lo acreditó como Aspirante a Candidatura Independiente.

12. El cinco de enero del presente año, el Aspirante, presentó escrito en la Oficialía de Partes, mediante el cual solicitó llevar a cabo de manera física el apoyo de la ciudadanía.
13. El seis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEZ-CCYOE-11/2024, signado por el Secretario Técnico de la CCYOE, se hizo del conocimiento al Aspirante, que se autorizó recabar el apoyo de la ciudadanía a través del formato físico (CI-CRC) de la cédula de respaldo de la ciudadanía de la Candidatura Independiente.

Asimismo, se le hizo saber que se dio de alta en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos a fin de garantizar el beneficio que ofrece al APP en su modalidad “Mi apoyo”, para beneficio de la candidatura

14. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes, escrito signado por el Aspirante, mediante el cual solicitó una prórroga de doce días consecutivos para organizar, presentar y fortalecer el paquete del esfuerzo y expresión ciudadana.
15. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Aspirante, presentó en la Oficialía de Partes, la solicitud de Registro Preliminar (Formato CI SRP) y documentación anexa, como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
16. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEZ-02/0429/2024, signado por el Secretario Ejecutivo turnó a la CAJ, la Solicitud de Registro Preliminar del Aspirante y sus anexos, a fin de que realizara el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos legales para obtener el registro preliminar de conformidad con lo establecido en los artículos 332 de la Ley Electoral y 70 del Reglamento de Candidaturas.

- 17.**El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEZ-03/70/2024, signado por el Titular, DEOPP, dirigido al Aspirante, a través del cual se le tuvieron por recibidas dos entregas parciales con 342 cédulas CI-CRC y se le informó que dichas cédulas contienen 2,759 firmas, 1,834 copias simples de credencial para votar con fotografía, 1,658 registros que se remitirán al Instituto Nacional Electoral para su compulsa y 1,099 registros con inconsistencias.
- 18.**En la misma fecha del antecedente anterior, en sesión ordinaria de la CAJ, se acordó tener por recibida la solicitud de registro preliminar y su anexo; ordenándose se integrara con la documentación de referencia el expediente correspondiente, se inscribiera en el Libro de Registro, bajo el número de orden que le correspondiera, que al efecto es: CAJ-CI-SRP/02/2024, se procediera a la verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos.
- 19.**El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEZ-CAJ-001/2024, signado por el Presidente de la CAJ, se le formuló requerimiento para que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación diera cumplimiento.
- 20.**El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el Aspirante en la Oficialía de Partes, a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por el Presidente de la CAJ mediante oficio IEEZ-CAJ/001/2024, en relación a su solicitud de registro preliminar como Aspirante a Candidato Independiente del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.
- 21.**El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEZ-DEAJ-032/2024 dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Informáticos, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitó su colaboración a efecto de que se verificara si el emblema presentado por el Aspirante, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 70, numeral 1, fracción II del Reglamento de Candidaturas.
- 22.**En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, el oficio IEEZ-DESI-03/064/2024, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Informáticos del Instituto Electoral dirigido al Secretario Técnico de la CAJ, mediante el cual remitió la verificación técnica del emblema presentado por el Aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y gama

CMYK de los emblemas de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de los partidos políticos locales, así como del Instituto Nacional y del Instituto Electoral.

- 23.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la CAJ, realizó la verificación al requerimiento formulado por el Presidente de la CAJ mediante oficio IEEZ-CAJ/001/2024, en relación a la solicitud de registro preliminar del Aspirante, de la documentación anexa y resultado de la verificación del apoyo de la ciudadanía realizado por DERFE de conformidad con los artículos 332, 333 y 334 de la Ley Electoral; 70, 71 y 72 del Reglamento de Candidaturas.

De la verificación preliminar realizada a la Solicitud de Registro Preliminar y documentación anexa presentada, la CAJ, determinó que el Aspirante cumplió con los requisitos previstos en los artículos 332, de la Ley Electoral y 70 y 71 del Reglamento de Candidaturas.

- 24.** El veinte de febrero de este año, mediante Oficio IEEZ-02/0463/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral, dirigido al Titular de la UTVOPL, de conformidad con lo previsto en el Apartado “d” segundo párrafo del punto 10, denominado “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES” del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, se solicitó la verificación de la situación registral en la base de datos del Padrón y Lista Nominal del apoyo de la ciudadanía que presentó el Aspirante.

- 25.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la DEOEPP mediante oficio IEEZ-03-82/2024, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los resultados de la compulsión del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para la elección local 2023-2024, respecto de los apoyos ciudadanos recabados mediante cédulas CI-CRC (Método tradicional) por los aspirantes a candidaturas independientes, remitido mediante correo electrónico a la cuenta institucional ieez@ieez.org.mx, por la Jefa del Departamento de Generación de Insumos para Procesos Electorales del Instituto Nacional.

C o n s i d e r a n d o s :

a) Generalidades

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género; enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Tercero.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral,

previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

Cuarto.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica establecen que, este Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral.

Quinto.- El artículo 27, fracciones II, XI, XXI y XXVII de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes en los términos de la Ley Electoral; resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Sexto.- El Proceso Electoral 2023-2024, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran la entidad, dio inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral.

b) De las disposiciones que regulan las Candidaturas Independientes

Séptimo.- Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece que las ciudadanas y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: **a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Octavo.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Noveno.- El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo.- El artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

Décimo primero.- De conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Constitución Local, corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ella emanen; y que, en consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independientes y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Décimo segundo.- El artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen

Décimo tercero.- El artículo 313 de la Ley Electoral, señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la referida Ley.

Décimo cuarto.- Los artículos 314, 319, 320 numerales 2 y 3; 332, 333, 334 y 335 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 9, 18, 19, 20, 69, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de Candidaturas, establecen el derecho de las y los ciudadanos para participar como candidatos y candidatas independientes en las elecciones Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. Asimismo, establecen los requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar en el Proceso Electoral 2023-2024, bajo la figura de candidatura independiente.

Décimo quinto.- Los artículos 317 de la Ley Electoral y 16 del Reglamento de Candidaturas, establecen que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes: **a)** De la convocatoria; **b)** De los actos previos al registro de candidatos independientes; **c)** De la obtención del apoyo de la ciudadanía; **d)** De la verificación del apoyo de la ciudadanía, y **e)** Del registro de candidatos independientes.

c) Del Escrito de Intención y la Solicitud de Registro Preliminar

Décimo sexto.- El artículo 18, numerales 1 y 3 del Reglamento de Candidaturas, establece que las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberían presentar a partir de la emisión de la Convocatoria y hasta el dos de enero de dos mil veinticuatro, escrito de Intención en el formato CI EI y la siguiente documentación: **a)** Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada al menos, por la persona que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero o tesorera de la

candidatura independiente; **b)** Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; **c)** Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, y **d)** Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano o ciudadana que aspire a la candidatura independiente, de la persona representante legal y de la persona encargada de su tesorería.

Por lo que, el Aspirante, al haber presentado su Escrito de Intención el dos de enero de dos mil veinticuatro y al haber cumplido con los extremos legales, se le expidió la Constancia de Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, según lo previsto en los artículos 319, numeral 4 de la Ley Electoral y 18, numeral 9 del Reglamento de Candidaturas. Constancia que no prejuzga sobre la procedencia del Registro Preliminar de la Candidatura.

Décimo séptimo.- Los artículos 320 de la Ley Electoral y 20 del Reglamento de Candidaturas, establecen que a partir del día siguiente de la fecha en que la persona que aspire a una candidatura independiente obtenga su constancia como aspirante, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley, a partir dos de enero y hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro. Asimismo, establece que las personas aspirantes a una candidatura independiente a las Diputaciones y las Presidencias Municipales, contarán con cuarenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento de Candidaturas, establece que las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán hacer uso de la herramienta informática consistente en la aplicación móvil aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional.

Solo en el caso de que la persona Aspirante a la Candidatura Independiente enfrente impedimentos que le hagan materialmente imposible el uso de la Aplicación Móvil, previa solicitud a la DEOEPP y una vez que cuente con la determinación por parte de la COEPP, respecto de la procedencia de la petición, podrá recabar el apoyo de la ciudadanía a través del formato físico (CI-CRC) de la cédula de respaldo de la ciudadanía de la candidatura independiente.

Para ello, la persona Aspirante a la Candidatura Independiente, deberá exponer en su solicitud los impedimentos que le hagan materialmente imposible el uso de la Aplicación Móvil y adjuntar los documentos con los que acredite su dicho. Solicitud que deberá presentar a más tardar diez días después de iniciado el plazo para recabar el Apoyo de la ciudadanía.

Décimo Octavo.- Se tiene que el Aspirante solícito recabar el apoyo de la ciudadanía a través del formato físico CI-CRC, observando el procedimiento de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Candidaturas, por el cual presentó 342 cédulas CI-CRC, que contienen 2,759 firmas y 1,834 copias simples de credencial para votar con fotografía, para su verificación.

Décimo noveno.- Mediante Oficio IEEZ-02-0009/2024 signado por el Secretario Ejecutivo, se informó al Aspirante a la Candidatura Independiente, que la fecha para recabar apoyo de la ciudadanía, sería a partir de la notificación del oficio y hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro y que de conformidad con lo establecido por el artículo 332 numeral 1 de la Ley Electoral, la fecha para presentar la solicitud preliminar sería hasta el día trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Vigésimo.- Los artículos 334, numeral 2 de la Ley Electoral y 52 numeral 1 del Reglamento de Candidaturas, indican que no se computarán las y los ciudadanos que respalden al o la candidata independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la persona aspirante.
- b) La fotografía de la Credencial para Votar aparezca en blanco y negro.
- c) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado de baja de la Lista Nominal.
- d) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado en la Lista Nominal.

- e) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una o un mismo aspirante, sólo se computará una.
- f) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de una o un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto Nacional a través de la Aplicación Móvil, siempre y cuando la persona aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo de la ciudadanía exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.
- g) Aquellos registros cuya imagen no corresponda con el original de la Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo.
- h) Aquellos registros cuya imagen del original de la Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.
- i) Aquellos registros cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional.
- j) Aquellos registros cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional y que debió ser presentada físicamente al momento de que la Ciudadanía proporcionó su apoyo.
- k) Aquellos registros cuya imagen de la Credencial para Votar corresponda a una fotocopia, sea en blanco y negro o a color y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional.
- l) Aquellos registros cuya imagen de la Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional sea ilegible en alguno de los elementos siguientes: Fotografía viva (presencial); Clave de Elector, Número de emisión, OCR o CIC, así como la Firma manuscrita digitalizada.

- m)** Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la Credencial para Votar, con excepción de aquellos casos en los que se verificará la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”.
- n)** Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo.
- o)** Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros, caretas o cubrebocas y cualquier otra prenda que impida el pleno reconocimiento de la ciudadanía.
- p)** Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la Credencial para Votar.
- q)** Aquellos registros en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.
- r)** Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la Credencial para Votar, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.
- s)** Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia Credencial para Votar se observe la leyenda “sin firma”.

- t) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la Credencial para Votar se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de: Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la Credencial para Votar es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de Elector.

Vigésimo primero.- En términos de lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Candidaturas, la DEOEPP recibirá y registrará las solicitudes de derecho de garantía de audiencia que realicen las y los aspirantes a candidatura independiente, con el fin de que puedan verificar los apoyos de la ciudadanía enviados al Instituto Nacional, y que fueron clasificados con alguna inconsistencia en la Mesa de Control. Lo anterior, observando lo establecido en los Lineamientos para la Verificación del Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral, así como en el Protocolo.

Una vez realizado lo anterior la DEOEPP notificará a la DERFE, mediante correo electrónico, la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión en garantía de audiencia, con la o el Aspirante a Candidatura Independiente, así como el nombre de las o los funcionarios de la DEOEPP que será responsable de llevar a cabo la revisión de los registros y sus cuentas de usuario, para conocimiento y seguimiento de dicho acto, conforme lo establece el Protocolo.

Vigésimo segundo.- Los artículos 332 de la Ley Electoral, 70 y 71 del Reglamento de Candidaturas, señalan los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a la candidatura independiente para obtener su registro preliminar.

Vigésimo tercero.- Con la presentación de la Solicitud de Registro Preliminar y documentación anexa, por parte del Aspirante, dio inicio el procedimiento que tiene como objetivo verificar los requisitos para la procedencia del registro como candidato independiente exigidos por los artículos 332 de la Ley Electoral, 70 y 71 del Reglamento de Candidaturas.

Vigésimo cuarto.- Bajo estos términos, este Órgano Superior de Dirección, procede a verificar los requisitos preliminares. Para tal efecto, se abordarán los apartados siguientes:

I. De la presentación de la Solicitud de Registro Preliminar en el formato CI SRP

De conformidad con los artículos 332, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, 69 y 70 del Reglamento de Candidaturas, así como lo señalado en el resultando quince de esta Resolución, los aspirantes a la candidatura independiente, deberán presentar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro preliminar a más tardar el trece de febrero del año de la elección.

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente presentó el trece de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes, la solicitud de registro preliminar en el formato CI SRP como Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

II. Del contenido de la Solicitud de Registro Preliminar en el formato CI SRP

1. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud a que la Solicitud de Registro Preliminar, fue presentada en el formato CI SRP, el cual contiene el apellido paterno, apellido materno, el nombre completo y la firma del Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

2. Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar se indica el lugar y fecha de nacimiento del Aspirante a la Candidatura Independiente, a saber: seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en Guadalupe, Zacatecas.

3. Género (Artículos 332 de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar se indica que el género es masculino.

4. Sobrenombre, en su caso (Artículos 332 de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso d) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar se indica que no señaló sobrenombre.

5. Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso e) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar se contempla el domicilio y tiempo de residencia del Aspirante a la Candidatura Independiente.

6. Ocupación de la persona solicitante (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso f) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar se indica la ocupación del Aspirante a la Candidatura Independiente, que es la de fotógrafo.

7. Clave de la credencial para votar de la persona solicitante (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso g) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar se contempla la clave de la credencial para votar del Aspirante a la Candidatura Independiente.

8. Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso h) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar se indica que el cargo al que se postula el Aspirante a la Candidatura Independiente es el de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

9. Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones. (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso i) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente, autorizó en su Solicitud de Registro Preliminar a la C. Romelia Díaz de León Acevedo, como su representante legal y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle José María Rodríguez, número noventa y uno, Colonia Centro, Guadalupe, Zacatecas, C. P. 99600.

10. Relación de integrantes de su Comité de Campaña Electoral, en la que se precisen las funciones de cada uno (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso h) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso j) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar el Aspirante a la Candidatura Independiente, señaló la integración de su comité de campaña electoral y las funciones que desarrollarán cada uno de sus miembros de la siguiente manera:

- a) C. Salvador Infante Parra: Coordinación General de Campaña.
- b) C. Ma. Concepción Cisneros: Encargada de los recursos financieros y rendición de informes.

11. El domicilio oficial del comité de campaña en la cabecera municipal (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso i) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso k) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que en la Solicitud de Registro Preliminar el Aspirante señaló como domicilio oficial del Comité de Campaña, el ubicado en Calle José María Rodríguez, número noventa y uno, Colonia Centro, Guadalupe, Zacatecas, C. P. 99600.

12. Designación del Tesorero o Tesorera que será la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso j) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción I, inciso l) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente, señaló en la Solicitud de Registro Preliminar a la C. Ma. Concepción Cisneros Venegas, como la persona que fungirá como tesorera, encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes y gastos de campaña de la candidatura independiente.

III. De la documentación anexa a la Solicitud de Registro Preliminar

1. Formato CI MV en el que manifieste su voluntad de ser candidato (a) independiente (Artículos 332, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción II, inciso a) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente presentó el formato CI MV, a través del cual manifestó su voluntad de ser candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento Guadalupe, Zacatecas

2. Copia certificada del acta de nacimiento (Artículos 332, numeral 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción II, inciso b) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente presentó copia certificada de su acta de nacimiento.

3. Exhibir original de la de la Credencial para Votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; documento que será devuelto en el mismo acto de presentación de la persona aspirante (Artículos 332, numeral 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción II, inciso c) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente exhibió la Credencial para Votar y presentó copia del anverso y reverso de su credencial para votar.

Cabe señalar que se verificó que estuviera vigente la credencial para votar del Aspirante, para lo cual se consultó la página oficial del Instituto Nacional, en el apartado “Verifica la vigencia de tu credencial”.

4. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral (Artículos 332, numeral 1, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante, presentó la Plataforma Electoral: “Plataforma Electoral”, documento signado por el Aspirante.

5. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente, en términos de la Ley Electoral, de este Reglamento y de la normatividad de fiscalización emitida por el Instituto Nacional Electoral (Artículos 332, numeral 1, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente, presentó la “Carátula de Activación del Contrato de Servicios Bancarios” realizada ante el Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Asociación Civil “Ciudadanos Transformando Zacatecas A.C.”, así como el contrato de la misma.

6. Las cédulas de respaldo en el formato CI CRC, que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar, de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley Electoral (Artículos 332, numeral 1, fracción III, inciso f) de la Ley Electoral y 70 numeral 1, fracción II, inciso g) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido dicho requisito toda vez que a su solicitud anexó los acuses con 342 cédulas CI-CRC, que contienen 2,759 firmas y 1,834 copias simples de credencial para votar con fotografía.

5.1 Requisito del Porcentaje de Respaldo Ciudadano

El artículo 322 numeral 3 de la Ley Electoral y 21 numeral 1 fracción III del Reglamento de Candidaturas, indican que para la candidatura a una Diputación, la cédula de respaldo de apoyo de la ciudadanía deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos y ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal en cada una de ellas.

De conformidad con lo previsto en los artículos citados y en la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027; la relación de apoyo de la ciudadanía que corresponde al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, es la siguiente:

Lista Nominal de Electores ¹ del Municipio de Guadalupe, Zacatecas con corte al 31 de agosto de 2023	Número de apoyos requeridos (2%), con base en la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto de 2023
144,981	2,900

¹En adelante Lista Nominal

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Aspirante a la Candidatura Independiente, presentó 342 cédulas CI-CRC, las cuales contienen 2,759 firmas y 1,834 copias simples de credencial para votar con fotografía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 334 de la Ley electoral, 71, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas y con base en lo previsto en el Punto 10 “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES” del Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del SIVOPLE se remitió el Oficio IEEZ-02/0463/2024, dirigido al Titular de la UTVOPL, con atención al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional a efecto de solicitar se lleve a cabo el procedimiento de verificación de la situación registral en la Base de Datos del Padrón y Lista Nominal.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de febrero del presente año, la DERFE remitió vía correo electrónico a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, los resultados de la verificación del apoyo de la ciudadanía del Aspirante.

Del Informe de la verificación realizada por la DERFE, se obtiene los siguientes resultados:

REGISTROS VÁLIDOS ENCONTRADOS				
REGISTROS ENVIADO A LA DERFE	ENCONTRADOS EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTA NOMINAL	EN EL ESTADO DE ZACATECAS	EN MUNICIPIO DE GUADALUPE	ENCONTRADOS EN LISTA NOMINAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE
1,658	1,634	1,631	1,581	1,578

BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL	REGISTROS NO ENCONTRADOS	REGISTROS DUPLICADOS	EN OTRAS ENTIDADES	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	CANCELACIÓN DE TRÁMITE	EN OTROS MUNICIPIOS	ENCONTRADOS SOLO EN PADRÓN EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE
7	14	3	3	2	5	50	3

MUNICIPIO	REGISTROS VÁLIDOS	APOYO MÍNIMO REQUERIDO	CUMPLE CON EL REQUISITO
Guadalupe	1578	2,900	No
Secciones con mínimo el 1% de ciudadanos	33	61	No
CUMPLE CON LOS DOS REQUISITOS			No

Ahora bien, la DEOEPP, una vez que recibió los resultados de verificación que remitió la DERFE, revisó entre otros aspectos que los mil seiscientos treinta y cuatro (1,634) apoyos de la ciudadanía que se encuentran en Listado Nominal con fecha de actualización al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, corresponden al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

De la revisión realizada, se detectó que solo mil quinientos setenta y ocho (1,578) apoyos de la ciudadanía se encuentran en la Lista Nomina, con fecha de actualización al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Bajo esa tesitura, se tiene que de las trescientas cuarenta y dos (342) cédulas CI-CRC, que contienen dos mil setecientos noventa y cinco (2,759) firmas y mil ochocientos treinta y cuatro (1,834) copias simples de credencial para votar con fotografía correspondientes a la relación de apoyo de la ciudadanía presentado por el Aspirante la Candidatura Independiente mil quinientos setenta y ocho (1,578) se encuentran en el Listado Nominal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas y **no cumple** con los requisitos previstos en los artículos 332, numeral 1, fracción III, inciso f) de la Ley electoral y 71, numeral 1, fracción III, inciso f) del Reglamento de Candidaturas.

En virtud de lo anterior, se tiene que el Aspirante **no dio cumplimiento** al requisito del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, previsto en los artículo 332, numeral 2 de la Ley Electoral y 21, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas, en virtud a que el Aspirante realizó la captación de mil quinientos setenta y ocho (1,578) registros validos de apoyo de la ciudadanía que respaldan su candidatura, lo que representa un **1.09%** de la Lista Nominal, es decir no alcanza el 2% requerido por la normatividad electoral vigente.

Es importante señalar, que exigir el porcentaje del 2% de apoyo de la ciudadanía no es una medida desproporcionada, pues tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho requisito no es una medida desproporcionada, toda vez, que es proporcional por lo siguiente:

- a) El porcentaje se solicita únicamente dentro del territorio en que se desea participar como candidato;

- b) El porcentaje de apoyo de la ciudadanía se traduce con el respaldo de determinados votantes, lo que justifica entre otras cosas, el acceso a prerrogativas, y
- c) Genera condiciones de equidad frente a los partidos, toda vez que de la misma forma que se exige a los partidos políticos cierto número de militantes para constituirse como tal, a la persona Aspirante se le pide el porcentaje que le permite llevarlo al triunfo una vez que obtenga el registro.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis XXV/2013, de Rubro y texto siguiente: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano. Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: **a)** dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; **b)** los **candidatos independientes** manejan recursos públicos; **c)** el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, **d)** la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

5.2 Requisito de secciones requeridas por Municipio

De conformidad con lo previsto en los artículos 322, numeral 3 de la Ley Electoral y 21, numeral 1 fracción III del Reglamento de Candidaturas y la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027, para la cédula de respaldo de apoyo de la ciudadanía deberá contener cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la Lista Nominal del

Municipio en cuestión corresponda, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y estar integrada por electores por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la Lista Nominal en cada una de ellas, como se detalla a continuación:

Secciones por Municipios	Secciones Requeridos por el Municipio Guadalupe (Que sumen cuando menos el 1% de la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas)
121	61

No se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante a la Candidatura Independiente presentó las cédulas de respaldo de apoyo de la ciudadanía en el formato CI CRC (Método tradicional) que contiene mil quinientas setenta y ocho (1,578) registros válidos de apoyo de la ciudadanía, que contiene treinta y tres (33) secciones por lo menos con el 1% de las sesenta y un (61) mínimas requeridas.

Por tanto, no se le tiene por cumplido al Aspirante a la Candidatura Independiente el requisito de la obtención del apoyo de la ciudadanía y la presentación de las copias de las credenciales de electores que coinciden con cada uno de los registros en las cédulas respectivas, según lo previsto en los artículos 322, numeral 3 de la Ley Electoral y 21, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas y la Base Octava de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2024-2027.

6. La presentación del emblema impreso y en medio digital y los colores con los que se pretende contender que no deberán ser análogos a la de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral, ni contener la imagen o silueta del candidato o candidata (Artículos 332, numeral 1, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral y 70, numeral 1, fracción II, inciso h) del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante presentó el emblema impreso y en medio digital, así como los colores con los que pretende contender.

Derivado de la verificación técnica de dicho emblema, por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas del Instituto Electoral, se tiene que cumple con los pantones y parámetros establecidos por la norma electoral, a saber:

El emblema no contiene la imagen o silueta del candidato.



7. Escrito bajo protesta de decir verdad en el formato CI EPV (Artículos 332, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 70, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que el Aspirante, presentó escrito bajo protesta de decir verdad en el formato CI EPV, a través del cual manifiesta:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita tanto para obtener el apoyo de la ciudadanía como de campañas.
- b) No ser titular de la presidencia del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, afiliada o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral.
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato o candidata independiente.
- d) No estar condenada o condenado, o sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.

- f) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- g) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual.
- h) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

8. Manifestación para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada, sean fiscalizados por el Instituto Nacional en el formato CI FIE (Artículos 332, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral y 70, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Candidaturas).

Se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que el Aspirante a la Candidatura Independiente presentó escrito en el formato CI FIE, a través del cual manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada, sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional.

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, el artículo 42, numerales 2 y 6 del referido Ordenamiento, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En términos del numeral 1, incisos e) y/o i) del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, la Comisión de Fiscalización está facultada para supervisar de manera

permanente y continua las auditorias ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, la Comisión puede elaborar, a propuesta de la Unidad referida, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) del mismo ordenamiento, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

De igual manera el artículo 428 de la Ley General de Instituciones, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo a lo señalado en los incisos d) y e): recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley, aunado a ello la Unidad puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

El artículo 235, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, señala que los aspirantes a la candidatura independiente deberán generar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, el artículo 332, numeral 1, fracción III, inciso e) de la Ley Electoral, señala que a la Solicitud se deberán adjuntar los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

En relación con este requisito, los artículos 329, numeral 1 de la Ley Electoral y 97 numeral 1 del Reglamento de Candidaturas, indican que el Aspirante a la Candidatura Independiente que no entregue a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional el informe de ingresos y egresos, dentro del plazo establecido le será negado o cancelado el registro como candidato independiente.

En ese orden de ideas, se tiene que el Instituto Nacional, resolverá lo conducente respecto a los informes financieros presentados por el Aspirante, lo cual en su momento lo hará del conocimiento de esta autoridad Administrativa Electoral para los efectos conducentes.

Vigésimo sexto.- Los artículos 326 de la Ley Electoral y 94 del Reglamento de Candidaturas, establecen que los aspirantes a la candidatura independiente que rebasen el tope de gastos señalado por el Consejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo ACG-IEEZ-045/IX/2023, emitido el primero de noviembre de dos mil veintitrés, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Vigésimo séptimo.- Bajo estos términos, este órgano máximo de dirección, determina la improcedencia de la solicitud de registro preliminar, en virtud a que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 322 numeral 3 de la Ley Electoral y 21, numeral 1, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 42, numerales 2 y 6, 98 numeral 2, 99 numeral 1, 192, 378, 428 Ley General de Instituciones; 235, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; 21, 35, 38, fracción I y II de la Constitución Local; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 313, 314, 317, 319, 320, 322, 326, 329, 332, 333, 334, 335, 372, 373 y 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, XI, XXI y XXVII de la Ley Orgánica; 9, 16, , 18, 19, 20, 21, 22, 54, 55, 69, 70, 71, 72, 73, 94 y 97 del Reglamento de Candidaturas Independientes, este órgano máximo de dirección:

Resuelve:

PRIMERO. Es improcedente el registro preliminar del C. Héctor Infante Parra, Aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en términos de los señalado en el Apartado III “De la documentación anexa a la Solicitud de Registro Preliminar” partes 51 y 52 del Considerando Vigésimo cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Héctor Infante Parra, la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Infórmese de esta Resolución al Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del informe al Instituto Nacional, la aprobación de ésta Resolución.

QUINTO. Publíquese esta Resolución en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo